

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirirse dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4328.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Octubre.)

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 12 del mes de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 17 Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los resultados prácticos que en el mejoramiento y prolongación de la vida humana se obtienen por virtud de las modernas aplicaciones de una profilaxis racional, prueban que no en balde se dedican á esta noble empresa los esfuerzos del saber y los recursos del Erario en las naciones cultas.

Todo lo que contribuye á dar mayor importancia al examen de los problemas de la higiene, á propagar y divulgar las verdades adquiridas por su estudio y á ilustrar á los Gobiernos en materias de tanta trascendencia, debe ser atendido con solícito cuidado. Comprendese de este modo la respetabilidad y el éxito de los Congresos á que acuden hombres de ciencia de todos los países, para discutir y aclarar las más interesantes cuestiones que atañen á la conservación de la salud pública y privada, que es elemento poderoso de vida y de riqueza.

Con tan importante y transcendental objeto hace tiempo que vienen celebrándose periódicamente en diferentes ciudades de Europa, y bajo el augusto patronato de los respectivos Jefes de Estado, Asambleas internacionales de higiene y

demografía. Bruselas, París, Turín, Ginebra, El Haya, Viena, Londres y Buda Pest, han tenido la honra de dar su nombre á los Congresos hasta ahora realizados.

El próximo se celebrará en Madrid, pues por unánime acuerdo de los ilustres higienistas congregados en Buda Pest bajo el protectorado de S. M. el emperador y Rey de Austria Hungría en el mes de Septiembre último, fué designada la capital de España para el noveno Congreso internacional de higiene y demografía, que deberá tener lugar en 1897. Este acuerdo, manifestado en la solemne sesión de clausura con entusiastas y calurosas expresiones de simpatía á nuestro país, no puede menos de considerarse como honrosa distinción que recogió y agradeció en el acto el Gobierno de V. M. por el órgano de su Delegado el Senador del Reino y Catedrático de la Universidad Central D. Amalio Jimeno y Cabañas. Tal deferencia obliga también á preparar con tiempo cuantos elementos de ilustración y cuantos recursos materiales deban allegarse para lograr la mayor brillantez del Congreso y de la Exposición de higiene que deberá celebrarse al mismo tiempo, cual se celebró en las capitales citadas.

España es aun poco conocida en el exterior por lo que á su vida científica y á su organización sanitaria se refiere, y si ha de aprovechar la ocasión que dentro de tres años se le ofrecerá para demostrar los constantes y poderosos esfuerzos que ha dedicado en estos tiempos de tranquilidad y de paz á su engrandecimiento y á su cultura, deber es del Gobierno de V. M. y singularmente del Ministro que suscribe, á cuyo cargo corre la dirección de los servicios de la sanidad terrestre y marítima, disponer lo conveniente y oportuno para que nuestro país cumpla, como su decoro exige, el elevado y honroso compromiso aceptado y contraído en Buda Pest.

Para ello se hace preciso nombrar una Junta numerosa encargada de la propaganda y organización del Congreso y de la Exposición anexa, en cuya Junta tengan representación todas las fuerzas intelectuales y sociales que, interesadas en el inmenso beneficio que producen el conocimiento, aplicación y difusión de la higiene y de la demografía, atentas al mayor esplendor de la cultura patria y siempre dispuestas á dar gallardas pruebas de lo que son y valen, su voluntad y su ilustración, se unan todas en el pensamiento y fines que á aquella se encomienden, preparando cuanto conduzca á la más solemne y brillante realización del Congreso y de la Exposición mencionados.

Sin perjuicio de la ampliación que la Junta acuerde, podrán presentarse en la Exposición.

I. Aparatos, materiales y planos de edificios para experimentos científicos sobre biología é higiene.

II. Servicio y material de asistencia pública y de salvamento.

III. Planos, modelos, material concerniente al saneamiento del suelo y al de las poblaciones.

IV. Planos, aparatos y material para el servicio higiénico de las ciudades.

V. Planos, modelos y materiales de construcciones higiénicas.

VI. Aparatos y materiales para el servicio higiénico en el interior de habitaciones y edificios públicos y colectivos.

VII. Material, aparatos y objetos diversos para la higiene en general.

VIII. Planos, modelos y aparatos é instituciones para la higiene del obrero.

IX. Planos, modelos y aparatos de hidrología y balneoterapia.

X. Libros, atlas, fotografías, litografías, impresos, etcétera de publicaciones recientes relativas á las ciencias médicas, especialmente á la biología y á la higiene.

Fundándose en las consideraciones expuestas al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, ruega á V. M. tome bajo su patronato el futuro Congreso internacional de Higiene y Demografía y la Exposición anexa que han de celebrarse en esta Corte en el año 1897, y tiene el honor de someter á su alta aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Alberto Aguilera y Veslasco.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta de propaganda y organización con el fin de celebrar en esta Corte, y en 1897, bajo el protectorado Real, el noveno Congreso internacional de Higiene y Demografía, con una Exposición anexa.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta el Ministro de la Gobernación, Vicepresidente el Subsecretario del mismo Ministerio, Secretario general D. Amalio Jimeno, Secretarios adjuntos D. Julio Jimenez, D. Federico Montaldo y D. Angel Larra y Cerezo.

Art. 3.º Serán Vocales de la misma el Gobernador de la provincia, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde de Madrid. En representación del Real Consejo de Sanidad D. Eugenio Montero Rios, el Vizconde de Campo Grande, don Simeón Avalos, D. Joaquín Olmedilla y Puig, D. Pascual Candela y Sánchez y D. Carlos María Cortezo.

De la Real Academia de Medicina, don Manuel Rico Sinobas, D. Matías Nieto Serirano, D. Alejandro San Martín y D. Juan Ramón Gómez y Pamo.

De la Facultad de Medicina, D. José de Letamendi, D. José Calvo y Martín, don

Félix Guzmán y Andrés, D. Federico Olóriz y D. Santiago Ramón y Cajal.

De la Facultad de Farmacia, D. Jerónimo Macho Velado, D. Gabriel de la Puerta y Ródenas y D. José Rodríguez Carracido.

Del Colegio de Médicos, D. Julián Calleja Sánchez, D. José González Montes, D. Rogelio Rionda, D. Eduardo Moreno Zancudo, D. Ramón Serret y D. Juan Cruz Vázquez.

Del Colegio de Farmacéuticos, D. Francisco Garrido Mena y D. Julián Delgado Llorente.

De la Academia Médico quirúrgica Española, D. José Grinda y D. Alejandro Torres.

De la Sociedad Española de Higiene, D. Modesto Martínez Gutiérrez Pacheco, D. José de Uztáriz, D. Mariano Belmás, D. Anacleto de Pablos y D. Manuel Carreras Sanchiz.

De la Sociedad Ginecológica Española, D. Francisco Cortejarena y D. Enrique Verdonces.

De Sanidad militar y de la Armada, D. Manuel Agustín Ledesma, D. Laureano García Camisón, D. Angel Fernández Caro y D. Félix de Echaúz.

De la Escuela especial de Veterinaria, D. Santiago de la Villa y Martín y D. Jesús Alcolea Fernández.

De la Escuela de Arquitectura, D. Miguel Aguado de la Sierra y D. Luis Cabello y Azo.

El Presidente de la Academia de San Fernando.

El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

El Decano del Colegio de Abogados.

El Presidente del Ateneo.

El Presidente de la Academia de Jurisprudencia.

El Presidente de la Cámara de Comercio.

El Presidente del Círculo de la Unión Mercantil.

El Presidente del Círculo de la Unión Industrial.

El Presidente del Ateneo Mercantil.

El Presidente del Fomento de las Artes.

El Presidente del Centro Instructivo del Obrero.

El Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

El Presidente de la Junta superior facultativa de Minería.

D. Eduardo Lavaig, Ingeniero militar.

El Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio.

D. Antonio Mendoza, Inspector sanitario provincial.

D. Manuel Saenz Bombin, Higienista.

D. Juan Veranes y D. José Lacasa, Subdelegados de Medicina y Cirugía.

El Marqués de Cubas, D. Lorenzo Alvarez Capra, D. Higinio Cachavera y don Miguel Mathet, Arquitectos.

De la prensa profesional, D. Angel Pulido Fernández, D. Rafael Ulecia y D. Joaquín María Aleixandre.

De la prensa política, el Director de *La Epoca*, el de *La correspondencia*, el de *El Imparcial* y el de *El Liberal*.

Art. 4.º Todos los cargos de la Junta serán gratuitos, y ésta se constituirá, previa convocatoria, el 20 del mes de Noviembre próximo, en el Ministerio de la Gobernación; nombrará una ponencia encargada de redactar en el más breve plazo posible el reglamento por que haya de regirse, y se dividirá en las secciones que estime oportuno para cumplir más acertadamente sus fines.

Art. 5.º El personal de Oficiales y aspirantes de la Sección de Sanidad del Ministerio prestará los trabajos que se le encomienden para auxiliar á la Junta en la forma y medida necesarias y que determine el Presidente ó la Subsecretaría. Si fuese preciso aumento de personal para este servicio, se nombrará con cargo al crédito extraordinario creado por la ley de 11 de Junio de 1894, como igualmente los gastos necesarios para el material.

Art. 6.º La Junta formulará un presupuesto de gastos para su funcionamiento, y otro en su día de los que considere precisos para celebrar el Congreso y la Exposición de Higiene y Demografía.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

REAL ORDEN CIRCULAR

Aquella facultad indispensable y necesaria á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de discutir y votar libremente los asuntos sometidos á su competencia, ha venido á convertirse, por vicios de la costumbre, en abierta vulneración de la propia ley, á cuyo amparo debieran realizar sus altas funciones.

Expresión directa y genuina de las necesidades populares, instituciones ambas puramente administrativas, vienen avanzando en el camino de desvanecer su propia naturaleza, y hasta pudiera decirse que el puro origen de sus sencillas y patriarcales costumbres, con las formas y las prácticas reservadas á las altas instituciones parlamentarias.

La prensa avanzada, la opinión pública, han protestado en muchas ocasiones contra ese afán inmoderado de exhibiciones puramente personales, y contra esas parodias parlamentarias en que las razones más elementales de un sencillo caso administrativo venían á convertirse en ruidoso debate con todo el aparato de las más encendidas discusiones parlamentarias.

Cuanto estiman la pureza de las prácticas democráticas han advertido un peligro en esta tendencia que lentamente desvanece la verdadera función de los organismos populares, convirtiéndolos en asambleas deliberantes, y tuerce la serenidad de sus juicios, trocándolos en campo de pasiones políticas y de enconadas banderías.

De nada serviría que el Estado y el ímpulso de las corrientes modernas la apartara de la política y descentralizara juiciosamente sus funciones, si ellas han de desconocerlas acomodándose impropia- mente las fórmulas exteriores que corresponden á los debates parlamentarios. Porque tanta mayor será la fuerza y tanto más alto el prestigio de sus decisiones, cuanto más desapasionado y más tranquilo el estudio y la discusión de los asuntos que les están encomendados.

Con aquellas garantías de imparcialidad los confía el Estado á su custodia. Es, pues, obligación ineludible de las Autoridades superiores recordar el cumplimiento de las leyes, conteniendo dentro de ellas los peligrosos desbordamientos de la imitación parlamentaria. Concejales y Diputados provinciales habrá seguramente, cuyas sencillas iniciativas se verán desvanecidas por el aparato de las discusiones, cuando no envueltas en las redes complicadísimas de las maniobras deliberantes.

Todas estas consideraciones, cuya brevedad está excusada en el propio convencimiento público, serían motivo bastante á estudiar una modificación de las leyes, si ellas autorizasen semejante adulteración de las funciones municipales y provinciales. Pero es el caso, que para determinarlas claramente y corregir estos lamentables abandonos basta el estricto cumplimiento de la ley.

La costumbre de tratar en las sesiones asuntos no determinados previamente en la convocatoria ó no anunciados en sesiones anteriores y de hacerlo por medio de preguntas, proposiciones incidentales y alusiones, es práctica contraria á lo que determinan los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal. Cuando Diputados y Concejales estimen la necesidad de adoptar un acuerdo útil á los intereses públicos, tienen á su disposición el medio legal de entregar al Presidente, durante la sesión, las oportunas proposiciones, que deben pasar reglamentariamente á informe de las Comisiones; cuando las Autoridades superiores ó la Corporación misma modifique acuerdos ó los corrija, medios les conceden las leyes para recurrir ó protestar de tales omisiones; cuando quieran determinar pensamientos ó desarrollar iniciativas, la ley les ofrece ocasión sobrada de hacerlo por el medio de los votos particulares; y últimamente, y en todo caso, las discusiones de presupuestos y de cuentas dan oportunidad á la manifestación de censuras, á la fiscalización de actos y á la libre expresión de todas las opiniones.

Determinado, pues, por la ley que no se discuta sino lo contenido dentro de la convocatoria; reforzada esta disposición con la más terminante de que toda materia discutible sea informada previamente por las Comisiones, y explicadas en el apartado primero del art. 113 de la ley Municipal las funciones del Presidente, por cuanto se refiere á la dirección de las discusiones, extendidas por analogía á las Diputaciones, no es posible que los reglamentos interiores autorizados por el artículo 72 de la ley Provincial adulteren el sentido de ella misma, permitiendo directa ó indirectamente la vulneración de sus disposiciones.

De igual modo se olvidan diariamente, ó rara vez se practican, los preceptos reglamentarios que exigen terminantemente la asistencia á las sesiones y prohíben las abstenciones, manifestadas alguna vez con grave quebranto de las funciones administrativas por aparatosas retiradas colectivas y tumultuosas protestas, que dificultan, cuando no imposibilitan, las discusiones y las votaciones.

Para que la gestión de los Diputados y Concejales sea acomodada á las exigencias públicas y eficaz la labor de esas Corporaciones, es preciso que se persuadan todos á la necesidad de no eludir su presencia ni su voto. Otro procedimiento podrá servir para la ostentación de opiniones políticas, pero á la postre no servirá para otra cosa que dificultar la resolución de los asuntos públicos, adulterar la naturaleza de las Corporaciones, burlar la ley y hasta el propio mandato popular, con cuya honrosa, pero estrecha investidura, no se acomoda la negligencia de los intereses administrativos.

Así, pues, los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están en la obligación ineludible de aplicar las atribuciones que les conceden los artículos 66 de la ley Provincial y 98 de la Municipal. Y los Gobernadores deben excitarles al cumplimiento de dichas facultades, advirtiéndoles, no sólo de la responsabilidad en que pudieren incurrir por negligencia, sino del firme propósito que de corregirla y exigirla anima á este Ministerio, lo mismo para la inobservancia de aquellos artículos, como para la modificación del puro criterio legal con que me permito aclarar á V. S. los artículos 70 y 103 de las mismas leyes.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes cuidarán respectivamente del exacto cumplimiento de los artículos 66, 69 y 70 de la ley Provincial, y 98, 99, 102, 103 y apartado 1.º del 113 de la Municipal.

2.º Los Presidentes de las Diputaciones comunicarán á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, los casos de reincidencia en la inobservancia de dichos preceptos, para resolver, si procede, la aplicación del párrafo tercero del mencionado art. 66, relativo á la del 133 de dicha ley Provincial.

3.º Cuando resultare ineficaz la imposición de las multas señaladas en el artículo 98 de la ley Municipal, los Alcaldes lo participarán á los Gobernadores, á fin de que éstos usen las atribuciones que les confiere el cap. 2.º, título 5.º de la misma ley, y les comunicarán asimismo las faltas de cumplimiento de los artículos 99, 102 y 103 para la resolución procedente.

4.º En las actas de sesiones de dichas Corporaciones se expresarán las causas por que no hayan asistido á ellas los Diputados provinciales y los Concejales, siendo responsables los Presidentes y los Secretarios de la omisión de dichas circunstancias en aquellos documentos.

5.º Los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes no permitirán que las respectivas Corporaciones discutan asuntos no señalados en las convocatorias ó no anunciados en las sesiones anteriores.

Y 6.º Son ilegales, y por consiguiente nulos, los reglamentos especiales de las Diputaciones y de los Ayuntamientos en cuanto se oponga directa ó indirectamente al cumplimiento de los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....
(Gaceta 17 Octubre)

SECCION OFICIAL

Núm. 2085

Gobierno Civil.

Se ha recibido en este Gobierno Civil el título de Notario expedido á favor de don Juan Bauzá y Espejo.

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á conocimiento del interesado y pueda pasar á recogerlo en los días y horas hábiles de oficina.

Palma 19 Octubre de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 2086

Minas.—El Ingeniero Jefe de Minas de este distrito practicará la demarcación de la mina titulada «Prosperidad», del término municipal de Selva, el día 30 del corriente mes.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 19 de Octubre de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 2087

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 26 del mes actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el Depósito de Guarda Costas, situado en el muelle de esta capital, la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Ga-

viota» el día 9 del que rige á unas tres millas E. del puerto de Sóller; cuyo justiprecio es el de cuarenta y dos pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la expresada cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndose que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 18 de Octubre de 1894.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 2088

TESORERIA DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Circular.—El Tesorero accidental que suscribe, se vé en el deber de llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Juntas periciales de la provincia, á fin de que en el improrrogable plazo de 15 días, á contar desde el siguiente de la publicación de esta circular en el presente BOLETIN, ultimen y entreguen á los Sres. Agentes Ejecutivos que se las tengan reclamadas, relaciones certificadas de los bienes que posean los deudores á la Hacienda suficientes á cubrir el crédito que tengan en descubierto, conforme á lo preceptuado en el artículo 31 de la vigente Ley de presupuestos.

Espero del celo que á los mismos distingue, no darán lugar á que se les recuerde servicio de tan vital importancia, evitando de este modo se les haga efectiva la responsabilidad que marca el párrafo 4.º del art. 81 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, en la que desde luego quedan incursos.

Palma 18 de Octubre de 1894.—Ignacio de las Llanderas.

Núm. 2089

D. José Escolano de la Peña, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta fecha, se saca á pública subasta por término de veinte días, una finca rústica denominada Son Sardina sita en el término de esta Ciudad, consistente en tierra procedente del predio de dicho nombre, de cabida de doce cuarteradas doscientos cincuenta y tres áreas treinta centiáreas con una casa con sus dependencias, mide cinco destres cuarenta y cuatro centesimos ó noventa y seis metros cuadrados, entre la cual y el terreno media un camino; linda la tierra al Norte con el predio Son Ripoll y con tierra de herederos de D. Nicolas María Terrers, por Este con dicha predio Son Ripoll y con el camino de Pasatems, por Sur con el camino de la Iglesia y por Oeste con otro camino que desde el de la Iglesia conduce á dicha casa y otras; y la casa y dependencia linda al Norte con otra de herederos de D. Nicolas María Terrers, por Este con camino que conduce á ésta y á la de que se trata, por Sur con la casa Vicaría y por Oeste con la plaza de la Iglesia; y se halla justipreciada en treinta mil pesetas.

Dicho inmueble se vende para con su producto hacer pago de la cantidad, intereses y costas que acredita D. Juan Coll y Peña y queda señalado para el remate el trece de Noviembre próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad de la descrita finca, consistente en un certificado del Registrador de la propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para los que quieran examinarlos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo; que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado la decima parte del justiprecio que

Presupuesto de 1894-95.

Lista cobratoria que forma la misma con arreglo á los datos del Registro de patentes de elaboración de alcohol vinico que lleva esta oficina de los fabricantes obligados á su pago y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 46 del Reglamento de 29 de Agosto de 1893, que han sido dados de alta hasta la fecha.

Número del Registro.	NOMBRE DEL FABRICANTE	Pueblo en que radica la fábrica ó indicación de que el aparato es portatil.	Número de la tarifa reconocida.	Capacidad del aparato.	CUOTA Pesetas.
62	D. Onofre Fuster.	Manacor.	3	800	320
63	Juan Suñer Lladó.	Campos.	3	1.600	640
64	Juan Aguiló Picó.	Manacor.	3	850	340
65	Pedro Antonio Uguet.	Felanitx.	3	1.400	560
66	Miguel Ribas.	Sta. Margarita.	3	1.300	520
67	Antonio Caldentey.	Sineu.	3	1.200	480
68	Mateo Espigas.	Felanitx.	2	250	57'50
69	Guillermo Palmer.	Idem.	3	2.050	820
70	Cosme Prohens.	Campos.	3	800	320
71	Juan Alzina Llobera.	Inca.	3	1.450	580
TOTAL ALTAS.					4.637'50

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediendo un término de quince días, contados desde el de la publicación, para presentar las reclamaciones que contra ella se estimen pertinentes de conformidad á lo que dispone el artículo 47 del citado Reglamento.

Palma 18 Octubre de 1894.—El Administrador, Bernardo Amer.

será devuelto á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la del mejor postor que se resolverá en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta; y que los gastos de subasta, remate y demas que se ocasionen para el traspaso serán de cargo del comprador. Palma doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2091

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por el Procurador D. Juan Ferrer á nombre de María Ferrer y Bauzá con los sucesores legales y desconocidos de Bartolomé Pou y Sastre, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de

veinte días, con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, las siguientes fincas.

Una pieza de tierra campo denominada «El Rafalet» de cabida de dos cuarteradas ó sean ciento cuarenta y dos áreas seis centiáreas y linda al Norte con tierra de Lorenzo Tomas, al Sur con camino, al Este con tierra de Sebastian Amengual y al Oeste con la de Antonio Fullana; justipreciada en cuatrocientas pesetas.

Y otra porción de tierra cultivo llamada «El Cañyret» de extensión seis huertos ó sean cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas en la que existe una casa de dos vertientes, y linda al Norte con un camino, al Sur con tierra de Jaime Juan, al Este con la de Miguel Sastre y al Oeste, con otra de María Trobat, justipreciada en seiscientas pesetas.

Ambas fincas radican en el término de la villa de Algaida.

Queda señalado para el remate el día veinte y dos de Noviembre próximo á las once de su mañana en el local que ocupa este Juzgado: que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en mesa de este Juzgado el diez por ciento del tipo que sirve á esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo en pago á cuenta al en que fueran adjudicados y devuelto á los demás: que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente á la venta serán de cargo del comprador; debiendo hacer presente que los títulos de propiedad estarán de manifiesto, en la escribanía á fin de poderlos examinar los que quieren tomar parte en la subasta.

Palma trece Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 2092

D. Pedro Zamora y Aragónés, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto, hago saber: En méritos de los autos ejecutivos que sigue

en este Juzgado el procurador D. Juan Riera en nombre de Miguel Aguiló y Bonnin (a) Jave, contra Onofre Aguiló y Bonnin (a) Segó, se sacan á pública subasta por veinte días las fincas siguientes:

1.^a Una pieza de tierra procedente del predio «Son Más» de este término, de extensión de cuatrocientas cincuenta y dos áreas, noventa y cuatro centiáreas, ó sean seis cuarteradas, ciento cuarenta y cinco destres, libre de censo, y linda por Norte con el número 50 del plano levantado para enagenación del predio, por Este con camino de establecedores, por Sur con la carretera de Artá y por Oeste con tierras de Bartolomé Truyol y otros. Ha sido justipreciada en doce mil doscientas pesetas.

2.^a Una porción de tierra procedente del cercado dicho L^a Pleta, del predio «Son Moix» de este término, de cabida de seis cuarteradas ó sean cuatrocientas veinte y seis áreas, diez y ocho centiáreas, y linda por Norte con camino de establecedores, por Este con el número 12 del plano de enagenación del predio, por Sur con el predio «Son Fangos» de Pedro Miguel Durán, Pedro Juan y otros y por Oeste con tierra de Antonio Vicente Rosselló. Fué justipreciada en seis mil pesetas.

Se advierte:

1.^o Que los títulos de propiedad de las descritas fincas obran en autos por certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido y con ellos deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir ningunos otros.

2.^o Que para la subasta y remate queda señalado el día ocho de Noviembre próximo venidero á las diez y media de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

3.^o Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^o Que tampoco se admitirá postura

= 52 =

la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepción se funde. En este caso pasarán las actuaciones al Consejero Ministro ponente, y el Tribunal, á propuesta suya, resolverá, en el término de quince días, si se ha de practicar ó no la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo se registrará ésta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito.

Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes la pidan ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario, y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.

Cuando se trate de excepciones de incompetencia ó de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente la celebración de vista, el Tribunal señalará desde luego día al efecto, desde que fuese transcurrido el plazo determinado para solicitar el recibimiento á prueba ó la celebración de vista, ó desde que se hubiese verificado prueba, y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones á las partes.

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurrieren, se pronunciará, dentro del término de tercero día, auto resolviendo si proceden ó no las excepciones. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término de quince días, prorrogables por otros cinco.

Son aplicables á estos autos, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones de los artículos 61 y 62 referentes á las sentencias.

Sección quinta.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Art. 51. La contestación á la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 52. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del art. 44.

= 49 =

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará, al efecto, en un funcionario del Ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Sección tercera.

DE LA DEMANDA, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y DEL EMPLAZAMIENTO.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo se pondrá de manifiesto al actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92, para que formalice la demanda en el término de veinte días. Este término podrá prorrogarse á instancia de parte, y á juicio del Tribunal, por otros diez días, en los que continuará de manifiesto el expediente.

Si la demanda no se hubiese formalizado y presentado en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia mandando poner el expediente de manifiesto cuando no se hubiese pedido y obtenido prórroga, ó dentro de los treinta días, cuando esta última se hubiese concedido, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio ó á instancia de parte.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el tit. 1.^o de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que

que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

5.º Que será baja del capital los censos y demás cargas perpétuas que graviten sobre dichas fincas, y para su liquidación se regularán al fuero del tres por ciento á falta de convenio especial, y al seis las pensiones vitalicias si las hubiere.

6.º Que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Zamora.—Ante mí, Antonio Obrador.

Núm. 2093

D. Mateo Llull y Más, Agente ejecutivo del Distrito municipal de Manacor.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 15 de Septiembre de 1894 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este Distrito deudores de la contribución Territorial se sacan á subasta por 1.ª vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 3 de Noviembre de 1894 á las nueve de su mañana en el local de las Casas Consistoriales de Felanitx siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación, estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos, gastos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Oficina de esta Agencia ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno se suplirá en la forma prescrita por la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Felanitx 17 de Octubre de 1894.—El Agente ejecutivo, Mateo Llull.

**Contribuyentes,
bienes embargados y cargas
preferentes conocidas.**

Valoración
deducidas
los grá
vámenes
—
Pesetas.

D. Miguel Adrover (Mel).—Un cuartón cincuenta y un destres en Son Farrandell.	380
D. Gabriel Ramis Vaquer.—Una casa y corral calle Caldentey número 5.	150
D.ª María Oliver (Viuda).—Una casa y corral calle de Algar número 42.	250
D. Rafael Barceló (de Porreras).—Una pieza de tierra de tres cuartones ochenta y dos destres en El Pasarell.	280
D. Francisco Llull Togores.—Una cuarterada de tierra Son Masquida.	175
D. Miguel Vadell Adrover.—Una cuarterada, tres cuartones, treinta y cuatro destres en C.ª Vaquerets.	760
D.ª Antonia Ana Adrover Vaquer.—Una pieza de tierra de noventa y ocho destres en Son Farrandell.	120
D. Guillermo Adrover Grimalt.—Una pieza de tierra de dos cuarteradas, dos cuartones, noventa y siete destres en Son Sigala.	260
D. Damian Binimelis (Olá).—Un cuartón ochenta y seis destres en Son Más.	140
D.ª Juana María Maymó (Basacell).—Una casa y corral en la calle del Pozo de la Villa núm. 13.	375
D.ª Catalina María Bonet Vidal (dels Llombarts).—Tres cuartones ochenta y cinco destres en Els Rossells.	380
D. Rafael Bover.—Dos cuartones de tierra en L.ª Canova.	280
D. Antonio Cruellas.—Seis cuarteradas monte bajo en C.ª Alou.	300
D. Miguel Ferragut (del Orga).—Una casa y corral en la calle del Pozo de la Villa núm. 21.	225

D. Juan Gomila.—Seis cuarteradas monte bajo en C.ª Alou.	300
D. Juan Maura.—Dos cuarterones cuarenta y tres destres Binifarda.	100
D. Jaime Oliver Vicens.—Dos cuarterones cuarenta y nueve destres en Son Gelabert.	140
D.ª Micaela Soler Jusama.—Dos cuarterones treinta y siete destres en Firella.	320
D. Mateo Mesquida Gomis.—Una cuarterada, un cuartón cuarenta y dos destres en El Pasarell.	475
D.ª Margarita Rosselló (de las Talayas).—Una cuarterada, un cuartón sesenta y siete destres en El Pasarell.	360
D. Gabriel Pujadas (Batla).—Un cuartón ochenta y tres destres en El Pujol.	140

Núm. 2094

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON

2.ª Decena de Octubre de 1892.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 41'50 pesetas.—Importe, 83 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio de la unidad, 18'40 pesetas.—Importe, 184 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 20 quintales métricos.—Precio de la unidad, 5'50 pesetas.—Importe, 110 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9'90 pesetas.—Importe, 19'80 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Juan Camps.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 150 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'80 pesetas.—Importe, 270 pesetas.

Mahon 11 de Octubre de 1894.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Núm. 2095

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Noviembre de 1894.

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 13 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaria de Guerra de esta plaza (San Sebastián núm. 1) en la inteligencia de que los artículos que se compren, deberán ser puestos en el punto que se determine.

Mahon 15 de Octubre de 1894.—El Administrador, Pablo de Haro.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª, idem, idem, de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, biscochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, id. de sebo, vino común, idem generoso.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

= 50 =

el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Después de la demanda y de la contestación no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia.

El Tribunal repelará de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal, y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte días, prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

Sección cuarta

DE LAS EXCEPCIONES

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

1.ª incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del título 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.

= 51 =

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la ley.

Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo cuando se hayan dejado transcurrir, sin interponerlo, los plazos establecidos en el artículo 7.º

Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observase que ha caducado el recurso ó el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, ya por haberse detenido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, ó ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar á la demanda, y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestimase aquella alegación y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones.

Art. 48. La alegación de excepciones en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Si las excepciones alegadas fuesen las de falta de personalidad, ó de defecto legal, y la parte á quien se atribuyan creyese que no debían imputársele las omisiones en que se funden, podrá pedir dentro del tercer día que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad ó subsanar el defecto.

Cuando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediere á dicha pretensión, señalará un término que no exceda del que mediará desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finalizase el plazo para interponerlo. Pasado este término no se admitirá documento ni escrito alguno con aquel objeto, y continuará de oficio ó á instancia de parte la sustanciación del incidente.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él á las partes. En los tres días siguientes á la notificación de la providencia en que se acuerde